

en 25 de Mayo

C-103-32 V7 (69)

69

INTENDENCIA DE EJERCITO  
Y DE LA PROVINCIA  
DE GRANADA.

**HACIENDA PÚBLICA.** **El** Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en fecha de 15 del corriente me ha comunicado la Real orden y decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente:

**REAL ORDEN.** "Al Intendente de Sevilla digo con esta fecha lo siguiente: = Siendo la voluntad del Rey que todas las obligaciones del Estado, tanto civiles como militares, sean atendidas y pagadas con la puntual exactitud y graduada á proporcion que los ingresos en las cajas públicas permitan, y viendo con sentimiento las dificultades que se oponian al logro justo de sus deseos paternales, cuyo origen se ha buscado en la autoridad debilitada de los funcionarios de Hacienda, por la novedad de las instituciones que gobiernan; tuvo á bien hacerlas llegar á noticia de las Cortes para que en uso de sus facultades relajasen las disposiciones anteriores en la parte que sin ofensa de los poderes constitutivos del sistema se hiciera conciliable la exactitud del acto de recaudar con el respeto de las autoridades á quienes se halla cometido. Las Cortes las han tomado en la consideracion que reclamaban, y al efecto han acordado el Decreto que acompaña; pero como las mejores leyes sean ineficaces por si solas, cuando no toman el caracter imponente y de dignidad obligatoria bajo del influjo pronto, rápido, imparcial y axacto que deben inspirarles á los que han de obedecerlas los encargados del gobierno, cree S. M. que estas virtudes deben desplegar su accion y no encubrir su apatía é indolencia con la falta de insuficiente potestad. Por tanto me manda S. M. prevenga á V. S. que espedito el egercicio de sus funciones con el adjunto decreto y desembarazados los obstáculos que se han supuesto como agentes poderosos y primeros del retraso funesto en la recaudacion de todas las clases de contribucion y públicas prestaciones; la responsabilidad no será ya en adelante cominacion que escite á V. S., y sí un acto positivo dispuesto por las leyes contra los funcionarios morosos y culpables de pasiva inercia, pues ha llamado demasiadamente su atencion la tardía y sedentaria marcha que se ha observado en las provincias de Andalucía para la exactitud tan recomendada de los

pagos , hecha comparacion con las demas de la Península. = De Real orden lo traslado á V. S. para su noticia y debido cumplimiento. = Barata, = Hay una rúbrica. = Sr. Intendente de Granada."

**DECRETO.**

"Con fecha de este dia se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente: " Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil exaccion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Península, han aprobado: 1.º Que por ahora, y hasta tanto que se establezca el arreglo general de Hacienda, se autorice provisionalmente á los Intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan obrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra Autoridad. 2.º Que con inhibicion de las Audiencias, Jueces y demas Magistrados puedan los mismos Intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 1725, ménos en la parte que dispone la detencion de individuos del Ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha Instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíen por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento, sin admitirles excusa, ni darles audiencia hasta que la Hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el Juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las Autoridades que corresponda que jamas abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales

comisionados; pues todos deben aprontarlos los expresados Alcaldes, Concejales y Secretario de Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4º El Gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del Subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la Hacienda pública. Madrid doce de mayo de mil ochocientos veinte y uno. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 14 de Mayo de 1821. = Lo que de Real orden inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

*Como Intendente lo comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento, quedando persuadido que los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia conocerán la necesidad imperiosa en que me hallo de proceder rápidamente á la cobranza de todo género de atrasos por los medios que las Córtes han decretado. Hasta aqui no estuvo ociosa mi actividad, aunque con sentimiento mio, no ha producido los efectos que debiera. Los Ayuntamientos deben conocer ya que son los responsables inmediatamente de sus descuidos y negligencia, cuya medida es tanto mas justa cuanto que la apatía é inercia en esta parte, léjos de aprovechar perjudica á los primeros contribuyentes, que despues se ven recargados con enormes cantidades. Entonces la esaccion escita sus clamores y desagrado que en vez de convertirlo contra los Ayuntamientos, culpablemente pasivos, suelen dirigirlo al Gobierno sin considerar que este con su vigilancia paternal todo lo prevee y trata de evitar.*

*Asi, pues, y no pudiendo dudarse que la subsistencia del estado depende del pago exacto de las contribuciones, espero que todos los Ayuntamientos al momento que reciban esta circular, pongan en tesorería todos los adeudos, que bajo cualquier concepto tengan á favor de la Hacienda pública, evi-*

Al- *tándome el paso sensible de proceder contra los bienes propios de los individuos que los componen en conformidad de lo prevenido en el artículo 3.º del anterior decreto. En la inteligencia de que así lo egecutaré inmediatamente sin mas invitacion, que ya sería superflua, despues de mis gestiones y estímulos anteriores.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Granada 19 de mayo de 1821.*

*Pedro Miranda Florez.*

